

Señor:

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C. M.
(Antes JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL)
E S D

JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
Miguel Ruiz (móvil)
JUL 9 19 PM 2:30

Ref.: Ejecutivo por obligación de hacer No.2018-0415, de HECTOR FERNANDO HOYOS MESA y otra, contra UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, abogado con T.P. 42.348 del C.S. de la J., e identificado con C.C. 19.193.606 de Bogotá, actuando como procurador judicial de la demandada, UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., de una manera muy comedida me permito **PROPONER INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

LO QUE SE PRETENDE:

Que se declare la nulidad de toda la actuación a partir, inclusive, de los autos datados el 4 de marzo de 2019 y 8 de mayo de 2019, los que forman unidad inescindible por cuanto el segundo es adición del primero. Consecuencialmente de ello se declare terminado el presente asunto.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

La causal que se invoca para la presente petición de anulación de la actuación, lo es el ordinal 2o del art. 133 del C.G.P., pues lo que se hace con el mandamiento ejecutivo, ni más ni menos, es **revivir un proceso legalmente concluido**.

En el presente caso se trata de una nulidad insaneable, conforme se precisa en el Parágrafo del art. 136 del mismo código.

En sentencia proferida por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá el día 24 de julio del año 2015, se obligó a la Unidad Residencial Colseguros, según se lee en el ordinal tercero de la resolutive:

“... ORDENAR a la administradora y representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL DEMANDADA, que en el término de 30 días calendario proceda a la apertura y habilitación de la entrada a los residentes y público en general por la portería ubicada en la Carrera 30 No. 22-A-08, tal como consta en la escrituras pública No. 9163 del 19 de octubre de 2011 y reglamento de propiedad. Garantizando la seguridad de los copropietarios.” (el texto no está subrayado, es mío)

Mediante memorial visible a folio 281 del cuaderno principal el demandante HUMBERTO MUÑOZ PULIDO solicito al Juzgado la EJECUCION DE LA SENTENCIA de fecha 24 de julio de 2015.

En el folio 282, se aprecia auto del Juzgado en el que dispuso que, previo a tomar cualquier determinación al respecto, se oficiara a la Administración de la Unidad Residencial Colseguros para que, en término perentorio de cinco días, informara en forma clara, contundente y precisa, de qué manera se había dado cumplimiento al fallo proferido, a la vez que dispuso que, al vencimiento del término concedido, el expediente ingresara al Despacho para resolver lo que en derecho correspondía; para el efecto se libro el correspondiente oficio.

La demandada, por intermedio de su administradora, señora LUZ DARY PAREDES, dió contestación al requerimiento del Juzgado, según memorial que obra en los folios 292 y 293, en el que informa que efectivamente, a partir del día 7 de septiembre de 2015, dentro de los 30 días calendario a la comunicación de la sentencia, se procedió a realizar la apertura de la entrada por la carrera 30, y que desde entonces está habiéndose todos los días hábiles y festivos a residentes y visitantes. Para demostrarlo anexa contratos con la empresa de Vigilancia Nápoles y fotos de la portería que confirman esa información, las que obran en los folios 285 a 291.

En auto del Juzgado de fecha 26 de mayo de 2016, visible a folio 294, se ordenó agregar la referida documental y ponerla en conocimiento de los intervinientes del proceso.

El señor demandante, en memorial manuscrito visible en los folios 295, 296 y 297, a pesar de que presenta inconformidad porque no se le dió apertura a una entrada vehicular, que nunca ha existido por el lugar, acepta que la Unidad Residencial sí cumplió con la sentencia, pues aduce que se abrió una portería que no se acomoda a lo definido en la sentencia. Esa afirmación no corresponde, pues lo que ordenó la sentencia fue que se procediera "... **a la apertura y habilitación de la entrada a los residentes y público en general por la portería ubicada en la Carrera 30 No. 22-A-08, tal como consta en la escrituras pública No. 9163 del 19 de octubre de 2011 y reglamento de propiedad. Garantizando la seguridad de los copropietarios.**"; como se ve, la sentencia no ordenó que había que habilitar una entrada vehicular.

Iguales afirmaciones hace en demandante en el escrito que presento al Juzgado, visto en los folios 298, 299 y 300.

Con base en esa actuación el Juzgado profiera el auto de fecha primero de septiembre de 2016, que es del siguiente tenor.

"Teniendo en cuenta que la parte demandante sigue insistiendo en el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo fechado el 24 de julio de 2015 dictado en atención a la decisión de tutela del 9 de julio de 2015; y en contrapeso la parte pasiva se pronunció alegando el cumplimiento al referido, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

"En la parte resolutive de la ya citada decisión se indicó: "... ORDENAR a la administradora y representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL DEMANDADA, que en el término de 30 días calendario proceda a la apertura y habilitación de la entrada a los residentes y público en general por la portería ubicada en la Carrera 30 No. 22-A-

08, tal como consta en la escrituras pública No. 9163 del 19 de octubre de 2011 y reglamento de propiedad. Garantizando la seguridad de los copropietarios. (negrillas y subrayado fuera del texto original)

"De la documental allegada por la pasiva de la acción (Fol. 285 al 291) se extrae que efectivamente se ha habilitado la referida portería, contratando para el efecto el respectivo personal de vigilancia, hecho que el mismo apoderado de los actores avala en su escrito; no obstante indica que ello solo garantiza la seguridad de los residentes.

"Como ya se indicó, de acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido, que da fin a la sentencia, se indicó claramente que la obligación consistía no solo en la apertura y habilitación de la entrada por la portería ubicada sobre la Carrera 30, sino que además de ello, debía garantizar la seguridad de los copropietarios.

"Así las cosas revisadas las inconformidades planteadas por el distinguido togado, es claro que el mismo pretende dar alcance y obtener ciertas declaraciones que no fueron peticionadas en la pretension de la demanda, no reconocidas en la sentencia de la cual se exige su cumplimiento pues se accedió a la precitada pretension en los términos formulados por el mismo.

"Así las cosas es evidente para el suscrito que el demandado ha dado cabal cumplimiento a la decision proferida el 24 de julio de 2015, realizando por un lado la apertura y habilitación de la portería ubicada sobre la carrera 30, tal como se ratifica por el profesional del derecho en precedente escrito.

"Cosa distinta es que hora(sic) se pretenda una cuestión diferente a la declarada en sentencia, pues en la misma, tal como lo solicito el togado, se refiere a la obligación que recae especialmente en la portería ubicada sobre la Carrera 30, sin que nada se hubiesen dicho que se refería "... garitas, puertas pequeñas, portón principal, etc..." siendo así como se ha cumplido por la demandada.

"Es claro que si bien en la presente demanda se reconoció la existencia de un derecho en favor de los demandantes; no es dable al suscrito, entrar a vulnerar derechos de terceros (copropietarios) so pretexto de su inconformidad, pues como bien se ha dicho por el apoderado actor, el mantener al vigilante atendiendo la entrada y salida de personas, garantiza la seguridad de los copropietarios, parámetro igualmente ordenado en el fallo objeto de estudio y que obedece al principio general del derecho de la prevalencia del interés general sobre el particular.

"De otra parte, ha de tenerse en cuenta que como bien se indicó por el doctor MUÑOZ PULIDO (apoderado de los demandantes), el portero permite el ingreso de personas que anuncian su llegada; no siendo asunto de la Unidad Residencial demandada hacer conocer tal hecho al público que por allí transita, siendo esta circunstancia adjudicable unicamente a los interesados.

28
e

"De acuerdo a todo lo anterior encuentra el suscrito que se ha dado cabal cumplimiento al fallo fechado 24 de julio e 2015 y dictado en atención a decisión de tutela el 9 de julio de 2015, por lo que consecuentemente ha de negarse las pretensiones elevadas a folios 281 y 299 a 300.

"Notifíquese y cúmplase..."

Frente a esa decisión judicial los demandantes vuelven a hacer nueva petición mediante escrito visible a los folios 307 y 308, por lo que el Juzgado dicta auto de fecha 8 de noviembre de 2016, visible a folio 309, aduciendo que no se puede acceder a pedimentos que no se encuentran consagrados en el fallo del 24 de julio de 2015, los que en repetidas oportunidades el Despacho ha resuelto en forma similar.

Como se observa, luego de que el demandante solicitara al Juzgado la ejecución de la sentencia, ese Despacho procedió a los trámites correspondientes, requiriendo a la demandada, quien contestó y probó que la sentencia la cumplió; así lo aceptó el demandante, advirtiendo que solamente se había habilitado la entrada para residentes y particulares, aunque adujo que su pretensión iba más allá de lo ordenado en la sentencia, pues lo que perseguía era que se diera apertura a entrada vehicular por la carrera 30, situación que nunca fue ordenada por la sentencia. El Juzgado definió que la sentencia estaba cumplida a cabalidad por la demandada. Como bien se lo indicó el Juzgado en repetidas ocasiones, no era dable obligar a la demandada a cumplir cosa distinta de lo que la sentencia le había ordenado.

A pesar de que el señor Juez, al resolver el recurso de reposición que interpuso, no lo entendió así, y menos aun, tampoco discutió el precedente jurisprudencial propuesto por el suscrito en escrito anterior, conforme se lo demanda el art. 55 del Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, muy respetuosamente me aparto de su concepto en cuanto a que desde ninguna óptica existe auto interlocutorio que haga las veces de sentencia.

Sea de aclarar que las providencias del Juez se clasifican en sentencias y autos, y se infiere, del contenido del art. 279 del C.G.P., que hay autos que se limitan a disponer un trámite (autos de trámite) y las demás providencias, que no sean sentencias, serán los autos interlocutorios, motivados de manera breve y precisa, como realmente ocurrió con la providencia dictada por el Juzgado dentro de este proceso el día 1 de septiembre de 2016.

Como puede observarse del contenido integral de la aludida providencia, emanada del Juzgado 73 Civil Municipal, ahora 55 de Pequeñas Cusas, no solamente se limitó a negar los requerimientos y pruebas peticionadas en los folios 299 y 300 de la actuación principal, pues, más que eso, se adentró al estudio de los planteamientos propuestos por las partes, para concluir, luego de un minucioso, ponderado y completo análisis de la actuación, que **"De acuerdo a todo lo anterior encuentra el suscrito que se ha dado cabal cumplimiento al fallo fechado 24 de julio e 2015 y dictado en atención a decisión de tutela el 9 de julio de 2015, por lo que consecuentemente ha de negarse las pretensiones elevadas a folios**

281 y 299 a 300." Esto es, al paso que niega las peticiones vistas a folios 299 y 300, concluye luego del ponderado análisis que la demandada ya dió cumplimiento al fallo proferido, por el que hoy se demanda y tramita ejecución.

Ahora bien, en lo que se ha predicado por el Juzgado, que desde ninguna óptica se puede aducir que un auto interlocutorio puede hacer las veces de sentencia, obedece tal vez a que no se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial transcrito en uno de mis escritos anteriores, que en esta oportunidad me permito reiterar:

En sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional dentro del expediente T-1063528, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra datada 19 de mayo de 2005, se sentó la siguiente base jurisprudencial:

"Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada." (el texto original no está subrayado, es mío)

Para el caso que ocupa nuestra atención se predica exactamente lo mismo. Se trata de una sentencia de proceso verbal de la cual se propuso oportunamente por los demandantes su ejecución y, para el efecto, el Juzgado hizo los correspondientes requerimiento a la demandada y ella cumplió la sentencia y la comunicó al Despacho Judicial, por lo que el Juzgado procedió a dictar la correspondientes providencia, declarando que la obligación había sido cumplida cabalmente por la pasiva. Ese cumplimiento de la obligación de hacer, es equivalente al pago en las ejecuciones por obligaciones dinerarias, por lo que la jurisprudencia en referencia tiene plena aplicación para este caso. El auto, aunque discutido por la parte demandante, no fue recurrido y cobró plena ejecutoria.

La apertura y habilitación de la portería ubicada sobre la carrera 30 ha permanecido y permanece en la actualidad, en las mismas condiciones que cuando se cumplió con la sentencia, como lo declaró el señor Juez en el anaunciado auto interlocutorio.

Por ello no existe razón ni fundamento válido para anular la decision del Juzgado que declaró el cumplimiento de la sentencia, o declararla sin valor ni efecto, pues tácitamente es lo que se está haciendo al proferir los autos de los cuales estoy solicitando anulación mediante el presente escrito. Es la motivación que se poresenta a su Honorable Despacho para que anule toda la actuación a partir, inclusive, de los autos datados el 4 de marzo de 2019 y 8 de mayo de 2019, los que forman unidad inescindible por cuanto el segundo es adición del primero.

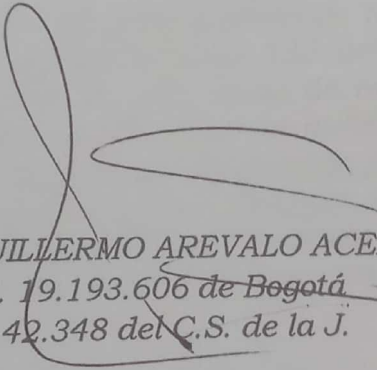
4/

No se puede pasar desapercibida la temeridad con que está actuando la parte demandante; inicialmente insistió por varias ocasiones que se ejecutara y cumpliera la sentencia, y en todas esas varias oportunidades el Juzgado le contestó que la sentencia había sido cumplida por parte de la demandada, a quien no se le podía obligar a realizar actos no dispuestos en la sentencia. Los mismos demandantes admitieron que efectivamente se había habilitado la entrada por la carrera 30, a residentes y visitantes, que fue lo que se ordenó en la sentencia. Ahora vuelve a insistir que se ejecute una sentencia que, por desición judicial, ya se declaró cumplida. Al Juez corresponde, entre sus deberes y poderes, conforme a lo normado en el ordinal 3o del art. 42 del C.G.P. **"Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justiciar, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."**

PRUEBAS:

Solicito que para el efecto se tenga en cuenta la actuación procesal.

Atentamente,



JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 de Bogotá
T.P. 42.348 del C.S. de la J.

Proceso No. 2018-415

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2020, se procede a correr traslado del incidente de nulidad correspondiente al cuaderno 3 de conformidad con lo reglado en el Art. 134 y en concordancia con el 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. -110	11 de septiembre de 2020
Fecha inicio traslado	14 de septiembre de 2020
Fecha finalización traslado	16 de septiembre de 2020

ORIGINAL FIRMADO

NATALIA INDIRA HINCAPIE AMAYA

Secretaria

I